

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-82/2010

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: DAVID RICARDO JAIME GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG171/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) El diez de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo número CG64/2010 por el cual resolvió el procedimiento especial sancionador con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral de Aguascalientes, contra Carlos Lozano De la Torre, Radio Central, S.A. de C.V., Concesionaria de la emisora XEBI-AM,

790KHZ y el Partido Revolucionario Institucional; mismo que se declaró como infundado.

b) El diecisiete de marzo de dos mil diez, inconforme con la resolución anterior, el Partido Acción Nacional interpuso ante esta Sala Superior recurso de apelación, mismo que, radicado con el número de expediente SUP-RAP-28/2010, y resuelto el quince de abril del presente año, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG64/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de diez de marzo de dos mil diez, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto del presente fallo.”

c) En cumplimiento a la sentencia anterior, el tres de junio de dos mil diez, el Consejo mencionado aprobó el acuerdo CG171/2010 en el que resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

RESOLUCIÓN

[...]

SEGUNDO.- *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-28/2010, se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, en términos de lo dispuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.*

[...]

CUARTO.- *Conforme a lo precisado en el considerando NOVENO de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Carlos Lozano de la Torre, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

[...]

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el nueve de junio pasado, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias anteriores, mediante proveído de dieciséis de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-82/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1777/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Una vez turnado y remitido el expediente referido, el veinticinco de junio el Magistrado Ponente, dicto auto de radicación y requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional diversas constancias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y

esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso a), y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a) y 45 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El Partido Acción Nacional, impugna lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha tres de junio de dos mil diez, se ordenó realizar el engrose correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, por lo que se

considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica, a efecto de precisar los términos del engrose propuesto y que es recogido en la presente determinación.

(...)

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo. Ahora haga el favor de continuar con el siguiente apartado de este punto del orden del día.

El C. Secretario: Se refiere al apartado 4.2 que es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en contra de los CC. Carlos Lozano de la Torre; Víctor Manuel Vera Burgos; de la persona moral 'Radio Central, S.A. de C.V.', concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 KHZ, y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEA/CG/001/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-28/2010.

El C. Presidente: Señoras y señores Consejeros y representantes está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Muchas gracias, Consejero Presidente.

Aquí simplemente mencionar que del estudio de los autos podemos determinar que la propia concesionaria; de qué estamos hablando aquí, de unos anuncios en donde se está promocionando, se está posicionando al candidato a gobernador de Aguascalientes por parte del Partido Revolucionario Institucional, Carlos Lozano y aquí es muy importante señalar que el Proyecto de Resolución **propone no sancionar a la concesionaria**.

Sin embargo, nosotros consideramos que la concesionaria también infringe la ley y tiene que considerarse el tema de la concesionaria por una parte.

Por otra parte, resulta inverosímil que se sancione al C. Víctor Manuel Vera Burgos por 7 mil 500 pesos y que no se sancione a Carlos Lozano de la Torre, o que se le sancione con una amonestación pública, porque evidentemente de la lógica al ser

esta persona su Secretario Particular, se infiere que él le instruyó que contratara esos anuncios en beneficio de él.

Entonces, evidentemente no hay la lógica, pues señala que al ser su Secretario Particular el que contrata los anuncios en beneficio de su jefe, tiene algún beneficio adicional.

Pero a ver, también otra vez un aspecto que nos preocupa es que creemos que divergencia de criterios en relación a las sanciones que ha impuesto este Consejo General.

Hay un antecedente que para nosotros fue muy contundente en relación a anuncios de este tipo, que fue el de Maribel Villegas Canché, en donde incluso la consecuencia en ese caso fue la pérdida de la candidatura por llevar a cabo ciertas actividades que estaban prohibidas.

En este caso no solamente la sanción no es contundente, sino que más aún es una amonestación pública. Entonces, también aquí creemos que no hay consistencia en relación a las sanciones que el Consejo General pone en situaciones parecidas.

En unos casos las sanciones son excesivas, el modo de tasar a razón de una determinada manera, y en otras como en este caso, no tienen un sustento.

Aquí está proponiendo el Proyecto de Resolución que tenga una amonestación pública y sin embargo, a todas luces se ve que el que contrató los espectaculares en beneficio de Carlos Lozano fue el propio particular de Carlos Lozano.

Se puede inferir de eso que hay una instrucción clara en ese sentido. Entonces, el hecho de que el Proyecto de Resolución señale que no hay una contratación directa entre Carlos Lozano y el prestador del servicio, es absurdo; es un tema que no es lógico y que no tiene ningún sentido.

Entonces, nosotros proponemos que se revise el tema de la sanción a Carlos Lozano y que se imponga algún tipo de sanción monetaria, por lo menos, incluso mayor a la de su Secretario Particular, porque el Secretario del Consejo Particular, se analiza la capacidad económica.

En el caso de Carlos Lozano tiene una capacidad económica mucho mayor que la de su particular, y por supuesto, que tiene una responsabilidad en relación a esto.

Ahora, es muy importante señalar que la Sala Superior en su sentencia, porque este es un acatamiento, ya determinó que su contenido hace referencia a logros y al posicionamiento de Carlos Lozano, precandidato a Gobernador de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, al reconocer su

carácter de hombre de la Casa 2009, así como los resultados satisfactorios obtenidos en su gestión.

Esto ya lo señala la Sala Superior. La difusión de la propaganda de referencia entre otras finalidades está encaminada a dar a conocer ante el electorado a Carlos Lozano de la Torre. ¿Qué está diciendo el Tribunal Electoral? Que ésta sí es una violación al precepto que señala que no puede haber una promoción de la imagen institucional; es decir, es una violación grave a la Constitución Política, que este Consejo General está proponiendo únicamente que tenga una sanción de amonestación.

Insisto, ha habido ya precedentes en este Consejo General en donde las sanciones no solamente han sido graves en materia económica, sino que nos han llevado a la pérdida incluso de candidaturas, por acciones como las que estamos viendo en este caso concreto. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias. Consejero Presidente. Muy brevemente. Me parece que este Proyecto de acatamiento que nos presenta la Secretaría Ejecutiva, en primer lugar adolece de una deficiencia importante, y es que no incluye una vista al Instituto Electoral de Aguascalientes, para la valoración de un posible acto anticipado de precampaña o de campaña; propongo que se incluya en el Proyecto de Resolución.*

Además, disiento del sentido del acatamiento, de la forma en que se nos propone acatar este Proyecto de Resolución, porque me parece que el razonamiento que hace es deficiente.

Dice el Proyecto de Resolución que este spot no puede ser considerado propaganda gubernamental, porque no fue financiado con recursos públicos. Eso a mí me parece razonable, sigue los criterios que ha establecido el Tribunal Electoral; pero de ahí no puede derivarse, dado que no es propaganda gubernamental, necesariamente es propaganda política.

El Tribunal Electoral dice que sí, que efectivamente promociona a la imagen de quien fuera Senador, y hoy día es candidato a la gubernatura de Aguascalientes, pero eso no necesariamente lo hace propaganda política; lo que se puede valorar es que sea un acto anticipado de campaña, dada la promoción personal con recursos privados; pero a nosotros no nos corresponde, eso cae dentro de la esfera.

Mi segunda propuesta sería no considerarlo propaganda política y por lo tanto, estos agravios que se mencionan tanto para Víctor Manuel Vera Burgos como para la concesionaria, el

partido, etcétera, habría que declararlos infundados, porque no es un acto de expresión ilegal, de acuerdo con la normatividad o con la legislación federal, pero sí es potencialmente ilegal, y eso lo tiene que juzgar la autoridad local, de acuerdo con la legislación local, porque tal vez esto les dio una ventaja indebida en el proceso de selección de candidato, o durante las campañas, y creo que eso sí tiene una gravedad especial, y por tal razón hay que darle vista al Instituto Electoral de Aguascalientes. Esas serían mis dos propuestas. Muchas gracias.

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, María Macarita Elizondo.

La C. Doctora María Macarita Elizondo: Gracias. En el asunto que en esta ocasión se somete a nuestra consideración, estamos dando cumplimiento, como bien se dijo, a lo mandado por Sala Superior en el recurso de apelación 28 del 2010.

Sin embargo, hay un aspecto por el que deseo proponer un engrose, en atención a lo siguiente.

En el Proyecto de Resolución de mérito se declara infundado el procedimiento especial sancionador, incoado en contra de Radio Central, S.A. de C.V., concesionario de la emisora de radio identificada con las siglas XEB1-AM 790 Khz en términos de lo dispuesto en el Considerando Séptimo de la presente Resolución. Y se dice que en cumplimiento a la ordenado por la Sala Superior en esa apelación 28/2010.

El mismo caso es respecto del Partido Revolucionario Institucional.

Es importante leer en la página 55 de ese recurso de apelación, el Considerando Quinto que dice, lo voy a leer textualmente: 'Quinto. Consideración preliminar. Como elemento previo de estudio de fondo del presente recurso de apelación vale la pena reparar en el hecho que dentro de la Resolución controvertida en la presente instancia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó lo que estimó conducente en relación con la denuncia presentada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, contra Carlos Lozano de la Torre, Radio Central, S.A. de C.V., concesionario de la emisora de radio y el Partido Revolucionario Institucional'.

Sigo leyendo textualmente: 'No obstante, en su recurso el partido recurrente lleva a cabo razonamientos mediante los cuales únicamente pretende impugnar lo resuelto con relación al primero de los denunciados', esto es Carlos Lozano de la Torre y nada dice en relación con los demás.

Sigue diciendo la Sala Superior: 'En este orden de ideas, es evidente que al no haber sido objeto de impugnación las consideraciones vertidas al respecto, deberá seguir rigiendo y dejarse intocadas'.

Ahora bien, en el estudio de fondo en el Considerando Sexto dice la Sala Superior y leo textualmente: 'En este escenario lo conducente es revocar la Resolución impugnada en lo que fue objeto de impugnación en el presente recurso, para el efecto de que la responsable determine, con los elementos con los que cuenta en autos o, de estimarlo lo necesario, con los que al efecto requiera qué tipo de conducta se desplegó con la difusión del promocional de referencia y en su oportunidad, actúe conforme a sus atribuciones'.

Resuelve y en el Resolutivo Único dice: 'Se revoca en lo que fue materia de la impugnación la Resolución 64/2010, emitida por el Consejero General del Instituto Federal Electoral, en sesión de 10 de marzo del 2010, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Sexto del presente fallo'. Hasta aquí la cita.

De lo anterior, se desprende que únicamente en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior, no debemos pronunciarnos respecto de la conducta de Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de dicha emisora antes citada y el Partido Revolucionario Institucional, pues lo resuelto en el Acuerdo 64/2010 de este Consejo no fue materia de impugnación respecto de esos denunciados.

Por lo anterior, y para evitar un incumplimiento en exceso de la apelación 28/2010 propongo el engrose, a efecto de que se elimine lo relativo a un nuevo pronunciamiento de la conducta de los sujetos denunciados señalados en el párrafo anterior, y que me he referido concretamente a dicha concesionaria y a dicho partido político. Es todo. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Secretario Ejecutivo.*

El C. Secretario: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Muy brevemente, sólo para aclarar la referencia que hace el representante del Partido Acción Nacional en relación al Resolutivo Tercero y nuestra propuesta de que declare infundado en relación al concesionario.*

La razón es la siguiente. Estamos hablando de 12 impactos que se produjeron en un solo día, que es el 2 de diciembre; cuando la convocatoria del partido político a que está involucrado el personaje fue emitida el 17 de febrero.

De manera tal que, era muy difícil para el concesionario saber de qué tipo de promocional se trataba, para que pudiera haber un cuidado de parte de él.

Esa es la razón por la cual nosotros consideramos que en el caso del concesionario se declare como infundado el procedimiento. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias, Secretario del Consejo. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Gracias, Consejero Presidente. Para expresar mi coincidencia con lo expresado por el Consejero Electoral Benito Nacif. Por tanto, me voy a sumar a sus propuestas de ajuste, de mi colega la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.*

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa. ...*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Sí, solamente para señalar dos puntos. El primero, es que estoy con el Consejero Electoral Benito Nacif en la interpretación que ha formulado, el Tribunal Electoral nos revoca para efectos de que determinemos qué tipo de propaganda es ésta a la que estamos haciendo referencia.*

En mi opinión, lo que ha expresado el Consejero Electoral Benito Nacif es justo, en relación a que no se encuadra en términos de lo que establece el Proyecto y, por lo tanto acompañaré la propuesta que ha formulado.

Debo decir adicionalmente que se estableció una, desde el principio de este Proyecto en esta mesa se discutió sobre algunos de los problemas que tenía el Proyecto originalmente, así se planteó y está descrito en la versión estenográfica por algunos de nosotros en ese momento en términos del proceso de investigación y en términos de lo que estábamos resolviendo en aquella ocasión.

Me parece que la Sala ha establecido, con justicia, el asunto que hoy resolvemos y es por ello que creo que el tipo de Resolución que tenemos que dar es la que ha propuesto el Consejero Electoral Benito Nacif. Es cuanto.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias. Consejero Presidente. Nada más quiero manifestar que no estoy de acuerdo con la propuesta de Consejero Electoral Benito Nacif, por una cosa. El acto anticipado de campaña ya fue juzgado por el Instituto Electoral Local y en el Resolutivo Segundo de*

ese Proyecto de Resolución se deja, dice lo siguiente: Este Consejo General determina que no existen elementos para imputar alguna infracción administrativa a los señores Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos respecto de los hechos manifestados por el Ingeniero Rubén Camarillo Ortega. Es decir, actos anticipados de campaña.

Entonces, este tema ya fue juzgado, el Tribunal Electoral lo que nos pide es que nos pronunciemos sobre el contenido de un promocional que coincide con el Resolutivo tercero de ese mismo Consejo que fue el que nos dio vista precisamente para tipificar la falta en materia de radio y televisión, por supuesto.

Entonces, aquí está el expediente si alguien quiere leerlo, pero ese tema ya fue juzgado. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.*

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: *Muy breve, muchas gracias, Consejero Presidente. Aquí el tema es que sí considero como que se tiene que tomar en cuenta la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif, porque cuando nos vamos a la apelación en relación a lo que resolvió este Consejo General, evidentemente lo que señala la Sala Superior, en este caso, es que este Consejo General tiene que fijar el tipo de propaganda que es, si es propaganda institucional, si es propaganda gubernamental.*

Entonces, en ese sentido si este Instituto señala que no es propaganda política pero sí se está realizando una promoción de la imagen del candidato Lozano, es evidente que tiene que regresar al Instituto local, porque al fijar que ya hay una promocional fuera de tiempos de campaña, la solución o la Resolución sería que hay actos anticipados de campaña o deberá ser.

En su momento el Consejo General Local lo deberá resolver. Pero lo que sí es que este tema no ha sido, fue revisado en su momento, pero en su momento fue revisado bajo los parámetros de que se pensaba que era otro tipo de propaganda, que era específicamente propaganda política.

Ahora, lo regresa la Sala Superior para que este Consejo General defina el tipo de propaganda y, al haber una promoción de la imagen institucional de un candidato, tiene que dársele vista al Instituto Local, para que el Instituto Local determine en plenitud de jurisdicción si nos encontramos en presencia de actos anticipados de campaña o no.

Entonces, aquí sí quiero señalar que este tema en concreto no ha sido juzgado, porque este Consejo General no se había pronunciado respecto de la naturaleza del acto en el que nos encontrábamos.

Sí es muy importante que si se va a determinar que no es propaganda política, sí se le dé vista al Instituto local, para que el Instituto local en plenitud de jurisdicción determine si hay actos anticipados o no de campaña.

¿Por qué? Porque al final del día podemos estar en presencia de una conducta que tenga injerencia o que tenga efectos respecto de principios rectores de la materia electoral, como puede el de la equidad.

Sí les pediría a los señores Consejeros Electorales que consideren el tema de darle vista al Instituto Electoral de Aguascalientes para que determine si estamos en presencia o no de actos anticipados de campaña. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente. En diálogo con la Directora Jurídica, me acaba de convencer de un punto que creo que es clave y que me obliga a modificar un poco mi propuesta de hace un momento.*

Me convence que sí es importante declararlo fundado como propaganda política para proceder con la vista al Instituto Local. Entonces, modifico en ese aspecto mi propuesta: Propongo que lo declaremos fundado en los términos, pero que añadamos la vista al Instituto Local del estado de Aguascalientes.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Al no haber más intervenciones, creo que podemos proceder a la votación correspondiente.*

Atendiendo a las propuestas que se han presentado en este punto, creo que podremos votar en lo general el Proyecto de Resolución, incluyendo el engrose propuesto por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, que consiste fundamentalmente en eliminar los Resolutivos Tercero y Cuarto.

Además, incluyendo un nuevo Resolutivo para atender la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif en términos de dar vista a la autoridad electoral local del estado de Aguascalientes.

Finalmente, en lo particular, votaremos la individualización de la sanción sobre la cual se ha manifestado el representante del Partido Acción Nacional. Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento identificado en el orden del día como el 4.2 identificado con el expediente SCG/PE/IEEA/CG/001/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-28/2010, tomando en consideración el engrose propuesto por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo en los términos por ella expresados.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano. Claro, incluyendo la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif, de dar vista a la autoridad electoral local.

Por favor sírvanse manifestarlo. 7 votos.

¿Por la negativa? 2 votos.

Aprobado por 7 votos a favor y 2 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular, lo referente a la individualización de la sanción, primero en los términos en que viene en el Proyecto que originalmente se circuló a su consideración.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 7 votos

Por la individualización de la sanción, como viene en los términos, 7 votos.

¿Por la negativa? 1 voto.

Aprobado por 7 votos a favor.

El C. Presidente: *Muy bien, muchas gracias.*

El C. Secretario: *Consejero Presidente, tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de Consejo General, procederé a realizar el engrose, de Acuerdo a los argumentos expresados.*

(...)

De lo anterior se advierte que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por mayoría la propuesta formulada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, consistente en que la presenta resolución omitiera

pronunciamiento alguno respecto de la conducta imputada a Radio Central, S.A. de C.V. [concesionaria de XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes], así como del Partido Revolucionario Institucional, dado que lo resuelto sobre los mismos en la resolución CG64/2010 (dictada de manera primigenia en el presente asunto), no fue objeto de impugnación, razón por la cual quedaba incólume.

Asimismo, el citado órgano de dirección aprobó por mayoría la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, relativa a dar vista con el presente fallo y expediente al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de que en uso de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda respecto de la posible comisión de actos anticipados de campaña.

En tal virtud, las propuestas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral han sido materia del engrose de la presente resolución.

CUARTO.- Que una vez sentado lo anterior, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-28/2009, determinó lo siguiente:

‘...

SEXTO. Estudio de fondo.

De la lectura de la resolución combatida, es posible advertir que la responsable realiza el estudio de las conductas atribuidas a Carlos Lozano de la Torre a lo largo de los agravios séptimo, octavo y noveno, en los que atiende, en esencia, lo relacionado con: i) la presunta promoción personalizada del ciudadano mencionado y, con ello, la transgresión de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos; ii) la presunta vulneración del principio de imparcialidad establecido en el precepto constitucional invocado, con relación al artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y iii) la supuesta utilización de programas sociales y de sus recursos por parte de Carlos Lozano de la Torre, con la finalidad de coaccionar o inducir al voto a los ciudadanos.

Ahora bien, en su agravio, el recurrente se queja, en esencia, de que la resolución controvertida adolece de una indebida motivación y fundamentación y, por tanto, conculca el principio de legalidad.

En suplencia de la deficiencia de la queja, el recurrente sostiene que la responsable realizó un análisis contradictorio y,

consecuentemente, arriba a una conclusión errónea pues, por un lado, establece que el promocional combatido no constituye propaganda gubernamental, ni propaganda política y por otra parte, justificó la difusión del mensaje con las facultades que tiene dicho ciudadano en el ejercicio de su cargo como Presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de la República.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es fundado el agravio por lo siguiente.

Del análisis del promocional de mérito es dable desprender que:

- *Su contenido hace referencia a los logros y al posicionamiento de Carlos Lozano, precandidato a Gobernador de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, al reconocer su carácter de 'hombre de la casa 2009', así como los resultados satisfactorios obtenidos en su gestión;*
- *La difusión de la propaganda de referencia, entre otras finalidades, está encaminada a dar a conocer ante el electorado a Carlos Lozano de la Torre;*
- *En el contenido de la propaganda se destaca su nombre y sus logros;*
- *Del contenido de la propaganda se infiere que no puede verse como único fin el de publicitar la función del INFONAVIT pues, en esta lógica, no existía ninguna razón válida para que se incluyera el señalamiento de que Carlos Lozano es 'el hombre de la casa 2009';*
- *A efecto de acreditar que se trata de un acto proselitista, debe tomarse en consideración que Carlos Lozano de la Torre cubrió el importe del spot por conducto de un tercero;*
- *La sola circunstancia de que la promoción de la candidatura de Carlos Lozano se haya realizado en forma marginal en el promocional, no implica que éste carezca de contenido de proselitismo político, y*
- *La finalidad del promocional de mérito era persuadir a la ciudadanía de que Carlos Lozano tendría un óptimo desempeño como Gobernador en caso de ser electo, esto es, tenía el claro propósito de obtener a su favor el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.*

En lo que al caso interesa, al llevar a cabo el estudio de la presunta realización de actos ilegales por parte de Carlos Lozano de la Torre, la responsable estimó que no era posible desprender algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que le permitiera concluir que existía una conducta que

infringiera la normatividad electoral federal pues, si bien en el promocional analizado se hacía alusión al Senador Carlos Lozano de la Torre, lo cierto es que no podía afirmarse que se trataba de una promoción personalizada.

Con relación a ello, sostuvo que para tener por acreditada una presunta vulneración al artículo 134 constitucional debía verificar si la conducta esgrimida constituía una infracción a la normatividad

Aplicable, para lo cual era necesario que se acreditaran distintos elementos (que se tratara de propaganda político electoral; que la propaganda se hubiera difundido a través de cualquier medio de comunicación social; que quien la hubiere difundido fuera un ente de gobierno de cualquiera de los niveles; que la propaganda hubiese sido pagada con recursos público), pues sólo así el instituto señalado como responsable estaría facultado para ejercer sus funciones de control y vigilancia.

Asimismo, determinó que si bien en el promocional objeto de análisis se hacía referencia al Senador Carlos Lozano de la Torre, no se advertía la existencia de algún elemento susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal pues en ella: i) no se invitaba a votar por algún candidato, ii) ni se hacía referencia a alguna jornada electoral, sino que su objeto era informar a los habitantes de Aguascalientes sobre la reestructura de la cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y, por ende, que la propaganda objeto del análisis en el procedimiento cuya resolución se impugna, no violenta lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento proveniente aludido, ni el artículo 134 de la Ley Suprema, pues de su contenido no se aprecia la existencia de elementos que permitan concluir que se trata de actos de promoción personalizada y, menos aún, que estuviera encaminada a generar un impacto en la contienda electoral, sino que sólo brinda información respecto a la reestructuración de la cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Sin embargo, en consideraciones posteriores, la responsable concluyó que aun cuando no contaba con elementos suficientes para demostrar que Carlos Lozano de la Torre fue quien contrató dicho promocional, o bien, que haya solicitado su difusión, podía afirmarse que, en su caso, la transmisión del mismo, pudiera haber estado amparada en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como Presidente de la Comisión de Viviendas de la Cámara Alta del Congreso General.

Lo anterior, a todas luces, resulta incongruente para esta Sala Superior.

Así las cosas, esta instancia jurisdiccional considera fundado el agravio planteado y suficiente para revocar la resolución apelada pues, como ya se señaló, la responsable realizó un análisis contradictorio al emitir su resolución ya que, por una parte, afirma que la conducta denunciada no constituye propaganda política ni gubernamental y, por otra, concluye que era probable que la difusión del mensaje en cuestión, estuviera amparada en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden al Carlos Lozano de la Torre, como Presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de la República, de ahí la incongruencia de la resolución combatida.

En este orden de ideas, y si se toma en consideración que la finalidad del procedimiento en el que recayó la resolución controvertida en esta instancia es analizar la existencia de conductas que, presumiblemente, pudieran resultar contraventoras de la legislación electoral, es evidente que la instancia administrativa electoral federal estaba compelida a arribar a una conclusión firme, concreta y congruente, además de plenamente acreditada, en relación con la conducta desplegada por el sujeto que se estima infractor, pues sólo de esta habría estado en aptitud de continuar con la sustanciación de las distintas etapas del procedimiento, a saber: verificar la juridicidad de la conducta desplegada, establecer, en su caso, la responsabilidad de los actores, y llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente.

No obstante, tal como se adelantó, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo establece, de manera contradictoria que la difusión del promocional de mérito podría estimarse comprendida dentro de las funciones que correspondían a Carlos Lozano de la Torre como presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de la República.

De ahí que también se estime incongruente que la responsable haya invocado lo sostenido por esta Sala Superior al resolver los distintos recursos de apelación a los que se hace referencia en el cuerpo de la resolución combatidos y que han sido señalados con anterioridad en la presente ejecutoria.

Esto es así pues, como se señaló, la responsable no precise con claridad y contundencia en momento alguno qué tipo de difusión es la que se lleva a cabo con el spot de mérito y, sin embargo, hace alusión a las resoluciones de esta instancia jurisdiccional para justificar la razón por la que, en su concepto, no se violenta lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, la responsable pretende utilizar sentencias de esta instancia jurisdiccional a efecto de determinar lo que es el promocional de mérito, es decir, intenta descartar la existencia de una violación a la normatividad en la misma, a partir de la

invocación de criterios establecidos para casos concretos, relacionados con la vulneración del precepto constitucional aludido, sin que antes haya definido cuál es la conducta que califica y, por tanto, sin que exista elemento alguno a partir del cual pueda establecerse con claridad si los precedentes invocados pueden aplicarse al caso concreto, misma situación que acontece en relación con la tesis de jurisprudencia a la que hace alusión.

De ahí que, como se adelantó, lo realizado por la responsable resulte incongruente.

En este escenario, lo conducente es revocar la resolución impugnada, en lo que fue objeto de impugnación en el presente recurso, para el efecto de que la responsable determine, con los elementos con los que cuenta en autos, o de estimarlo necesario, con los que al efecto requiera, qué tipo de conducta se desplegó con la difusión del promocional de referencia y, en su oportunidad, actúe conforme a sus atribuciones.

...'

En esa tesitura, como se advierte de la transcripción antes reseñada, el máximo juzgador comicial federal estableció que el material objeto de inconformidad, tenía como finalidad promocionar al C. Carlos Lozano de la Torre (en la época de los hechos, Senador de la República, y actualmente candidato a la gubernatura hidrocálida), ya que de su contenido se infería que en caso de ser electo como mandatario en el estado de Aguascalientes, tendría un óptimo desempeño.

Dado que dicho material, según lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, había sido contratado por un tercero, y que la finalidad del mensaje impugnado era realizar proselitismo, para dar a conocer al C. Carlos Lozano de la Torre ante el electorado, ello evidencia una conculcación a la normativa comicial federal.

En razón de ello, y con el propósito de cumplimentar la ejecutoria de marras, por auto de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, la autoridad sustanciadora dictó acuerdo en el cual señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley en el presente asunto, citando a los sujetos primigeniamente llamados al procedimiento, e incluyendo al C. Víctor Manuel Vera Burgos, con el propósito de respetar su garantía de audiencia prevista en la Ley Fundamental.

Sentado lo anterior, cabe decir que los CC. Carlos Lozano de la Torre y Víctor Manuel Vera Burgos, esgrimieron en su defensa, respecto de la conducta determinada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

El Apoderado Legal del C. Carlos Lozano de la Torre esgrimió lo siguiente:

- a) Que si bien se transmitió un mensaje publicitario en la concesionaria identificada con las siglas XEBI-AM 790 Khz, este fue contratado y pagado por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, sin el consentimiento y autorización del C. Carlos Lozano de la Torre;
- b) Que el C. Carlos Lozano de la Torre no contrató con la concesionaria identificada con las siglas XEBI-AM 790 Khz, porque no tiene ninguna razón o motivo para contratar la difusión del mensaje referido, y
- c) Que el C. Carlos Lozano de la Torre no realizó de manera directa o a través de un tercero, contratación con la emisora identificada con las siglas XEBI-AM 790 Khz, para la difusión del promocional.

El Apoderado Legal del C. Víctor Manuel Vera Burgos esgrimió lo siguiente:

- a) Que en el mes de noviembre de dos mil nueve, contrató un mensaje publicitario en la emisora de radio identificada con las siglas XEBI-AM 790 Khz, en la ciudad de Aguascalientes.
- b) Que la contratación del promocional fue a iniciativa del C. Víctor Manuel Vera Burgos, sin la autorización del C. Carlos Lozano de la Torre.
- c) Que el pago del promocional se realizó en efectivo y por una cantidad de \$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por cada spot, el cual fue transmitido doce veces el día dos de diciembre de diciembre de dos mil nueve.

Ahora bien, debe precisarse que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó lo siguiente:

‘...’

QUINTO. Consideración preliminar. Como elemento previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, vale la pena reparar en el hecho de que, dentro de la resolución controvertida en la presente instancia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó lo que estimó conducente en relación con la denuncia presentada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes contra Carlos Lozano de la Torre; ‘Radio Central, S.A. de C.V.’, concesionaria de la emisora de

radio XEBI-AM, 790 Khz, y el Partido Revolucionario Institucional.

*No obstante, en su recurso, el partido recurrente lleva a cabo razonamientos mediante los cuales únicamente pretende impugnar lo resuelto con relación al primero de los denunciados, esto es, Carlos Lozano de la Torre, y **nada dice en relación con los demás.***

En este orden de ideas, es evidente que, al no haber sido objeto de impugnación, las consideraciones vertidas al respecto deberán seguir rigiendo y dejarse intocadas.

...'

[Énfasis y subrayado añadidos]

En ese sentido, se advierte que el máximo juzgador comicial federal, dejó intocadas las partes del fallo impugnado, relativas a Radio Central, S.A. de C.V. (concesionaria de la emisora XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes), así como el Partido Revolucionario Institucional, dado que las mismas no fueron recurridas por el apelante.

Por ello, los argumentos y consideraciones de hecho y de derecho sobre tales sujetos, han causado ejecutoria, al no haber sido impugnados.

Precisado todo lo anterior, la presente resolución habrá de determinar si se actualiza o no lo siguiente:

1.- La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Víctor Manuel Vera Burgos, derivado de la contratación, así como la difusión de propaganda a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, destinada a influir en las preferencias del electorado, particularmente en el estado de Aguascalientes, y

2.- La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, derivado de haber contratado, así como difundido propaganda a su favor, destinada a influir en las preferencias del electorado, particularmente en el estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Que a efecto de determinar lo expuesto en la parte final del considerando anterior, es preciso señalar que en la

ejecutoria a cumplimentar, la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordena a esta autoridad emita una nueva resolución con los elementos con los que se cuenta en autos, debiendo precisar también que en la sentencia de marras, no se hizo pronunciamiento alguno relacionado con la descripción y valoración del caudal probatorio que obra en este expediente.

En razón de ello, la citada enunciación y valoración del caudal probatorio que obra en autos, contenida en el apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, visible en el considerando SEXTO de la resolución CG64/2010, de fecha diez de marzo de dos mil diez, deben tenerse por reproducida como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, dado que quedó intocada al no haber sido modificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por cuanto hace a las probanzas aportadas en la audiencia de fecha primero de junio del presente año, se procederá a reseñar y valorar dicho caudal probatorio, relacionado con el cumplimiento ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA

El C. Carlos Lozano de la Torre, a través de su apoderado legal aportó las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Copia simple de la inscripción del Registro Federal de Contribuyentes del C. Carlos Lozano de la Torre.
- Copia simple de la declaración del C. Carlos Lozano de la Torre ante el Servicio de Administración Tributaria SAT, ejercicio 2009.
- Copia simple del acuse de recibo de la declaración del C. Carlos Lozano de la Torre ante el Servicio de Administración Tributaria SAT ejercicio 2009.
- Copia simple de la presentación electrónica del ejercicio 2009.

El contenido de los documentos señalados con anterioridad, reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente respecto a la situación fiscal y la capacidad económica del C. Carlos Lozano de la Torre, permitiendo fundar razonablemente una resolución sobre el mismo, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia

y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

El C. Víctor Manuel Vera Burgos a través de su apoderado legal aportó las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA:

- Original de la constancia de apoyo económico de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, suscrita por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes.

El contenido del documento señalado con anterioridad, reviste el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ella se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente respecto de los ingresos que percibe el C. Víctor Manuel Vera Burgos, permitiendo fundar razonablemente una resolución sobre el mismo, los cuales serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PÚBLICA:

- Consistente en la copia certificada de la Credencia de Elector del C. Víctor Manuel Vera Burgos.

Al respecto, el documento antes reseñado tiene el carácter de documental pública, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEXTO.- Que por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a determinar si Víctor Manuel Vera Burgos, infringió los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los

numerales 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado de manera directa tiempo en radio, para difundir un material a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, destinado a influir en las preferencias del electorado, particularmente en el estado de Aguascalientes.

Como ya se refirió, en el caso que nos ocupa, se arguye que el día dos de diciembre de dos mil nueve, en la frecuencia radial XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes, se difundió un mensaje, el cual es del tenor siguiente:

'El Infonavit Aguascalientes, y el ganador al premio de la casa dos mil nueve, Senador Carlos Lozano de la Torre, traen para tí, el programa de reestructuración de cartera vencida. Este cinco y seis de diciembre, acude a las instalaciones del Infonavit, Delegación Aguascalientes; y reestructura tu crédito. Preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número ciento dos, fraccionamiento Bosques del Prado.'

Al respecto, en autos obra la respuesta brindada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, quien fue requerido respecto a si tal mensaje había sido difundido por la emisora radial en comento, solicitándole precisara fechas e impactos del mismo, aspectos sobre los cuales, a través del oficio DEPPP/STCRT/0404/2010, precisó lo siguiente:

'...

- *Durante la transmisión de la radiodifusora de mérito, en el día requerido, esta Dirección Ejecutiva detectó que se difundió un promocional que corresponde al mismo texto transcrito en el inciso c) de la solicitud del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.*
- *Se detectó la transmisión del promocional mencionado, en los siguientes horarios.*

RANGO	HORAS DE INICIO
11:00:00 a 11:59:59	11:25:15, 11:35:47, 11:58:45
12:00:00 a 12:59:59	12:35:23, 12:44:19
13:00:00 a 14:59:59	13:35:23, 13:43:42

Para corroborar lo anterior, se adjunta al presente un disco compacto que contiene los testigos de grabación correspondientes a cada uno de los horarios mencionados, así como el reporte de radio respectivo.'

Como se advierte del oficio mencionado, el funcionario electoral denunciante confirmó la transmisión del promocional denunciado, en siete ocasiones, el día dos de diciembre de dos mil nueve.

Ahora bien, en autos obra el original de la respuesta planteada al requerimiento de información que le fue solicitado a Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia radial en comento, quién respecto a las preguntas formuladas por esta autoridad, manifestó medularmente lo siguiente:

'Conforme a la solicitud de su oficio SCG/211/2010 presentado en nuestras oficinas el día once de febrero del año dos mil diez, hacemos de su conocimiento la siguiente información:

*A).- Confirmamos la transmisión a través de nuestra radiodifusora XEBI-AM 790 Khz del spot 'El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador de premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado'. **El motivo de dicha transmisión fue a través de la contratación comercial del mismo.***

B).- La contratación del spot fue realizada a través del Sr. Víctor Vera, asistente particular del Ing. Carlos Lozano de la Torre.

C).- Dicho spot fue transmitido doce veces únicamente el día dos de diciembre del año dos mil nueve, teniendo un costo unitario por spot de \$165.00, por lo que la inversión total fue de \$1,980.00.

[...]

Esperando que esta información sea de su ayuda, quedo de usted como servidor y amigo.'

Como se advierte, la radiodifusora de marras confirmó la transmisión del promocional objeto de inconformidad, lo cual aconteció al amparo de una **contratación comercial** realizada con el Sr. Víctor Vera (en la especie, el C. Víctor Manuel Vera Burgos), colaborador del C. Carlos Lozano de la Torre (calidad que aquél expresamente reconoce en el instrumento notarial número 13,597, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, tirado por el Notario Público número treinta y uno del estado de Aguascalientes).

Asimismo, la concesionaria radial esgrimió que el promocional materia del presente procedimiento fue transmitido doce veces

únicamente el día dos de diciembre del año dos mil nueve, teniendo un costo unitario por spot de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que la inversión total fue de \$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día ocho de marzo de dos mil diez, el apoderado legal del C. Carlos Lozano de la Torre, aportó copias certificadas del instrumento notarial número trece mil quinientos noventa y siete, tirado por el Lic. Mario Luis Ruelas Olvera, Notario Público número 31 del estado de Aguascalientes, en el cual se contiene la fe de hechos respecto de la interpelación notarial realizada al C. Víctor Manuel Vera Burgos, quien en lo conducente precisó lo siguiente:

- Que aceptaba haber **contratado** con la estación radial XEBI-AM 790 Khz, la transmisión del promocional materia del presente procedimiento.
- Que dicha contratación no fue realizada por encargo del C. Carlos Lozano de la Torre.
- Que como pago por la difusión de los promocionales impugnados, **erogó la cantidad** de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los doce impactos que tuvo ese mensaje.
- Que los recursos en cuestión, **fueron erogados de su propio peculio**, negando haber utilizado recursos públicos para tal efecto.

Atento a lo anteriormente expuesto, así como lo precisado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, se tiene por acreditada la difusión del material objeto de inconformidad, mismo que fue **contratado** por el C. Víctor Manuel Vera Burgos; mensaje que publicitaba al C. Carlos Lozano de la Torre.

Como ya se mencionó, está acreditado en autos que Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes, difundió el dos de diciembre de dos mil nueve, en doce ocasiones, un anuncio en el cual se hizo alusión al C. Carlos Lozano de la Torre, en ese entonces Senador de la República, y actualmente candidato a Gobernador de la citada entidad federativa.

El mensaje en cuestión, según se desprende de lo afirmado por la H. Sala Superior en la sentencia aludida, presenta las siguientes características:

- Su contenido hace referencia a los logros y al posicionamiento del C. Carlos Lozano de la Torre, en ese entonces

precandidato a Gobernador del estado de Aguascalientes, por el Partido Revolucionario Institucional;

- La difusión del material en comento tuvo, entre otras finalidades, dar a conocer ante el electorado hidrocálido, al C. Carlos Lozano de la Torre;
- En el anuncio en cuestión se destaca el nombre y logros del precandidato aludido;
- Del contenido del material en comento, se infiere que no puede considerarse como única finalidad, publicitar las funciones del organismo federal de vivienda de los trabajadores (INFONAVIT), y
- La finalidad del promocional de mérito, *'...era persuadir a la ciudadanía de que Carlos Lozano tendría un óptimo desempeño como Gobernador en caso de ser electo, esto es tenía el claro propósito de obtener a su favor, el voto de los ciudadanos, el día de la jornada electoral.'* [Él subrayado y énfasis, son propios]

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que dadas las características del anuncio en comento, y el contexto fáctico en que fue difundido (cuando ya había dado inicio el proceso electoral de carácter local en Aguascalientes), permiten a esta autoridad considerarlo como propaganda transmitida en radio a favor del C. Carlos Lozano de la Torre (en ese entonces, precandidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, y actual abanderado a dicho encargo público)

Esta autoridad considera que, tal y como lo refirió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento a las características del mensaje denunciado, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que tal promocional constituye propaganda a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, **contratada** por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, difundida por Radio Central, S.A. de C.V. (concesionaria de XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes), distinta a la que corresponde al Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el hecho de que se destaquen los logros y se pretenda posicionar al C. Carlos Lozano de la Torre, ante el electorado aguascalientense, implica una promoción de dicha persona frente a la ciudadanía, en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el C. Víctor Manuel Vera Burgos haya contratado la difusión del material denunciado, en el cual se contiene el nombre del C. Carlos Lozano de la Torre, y se hace mención de sus logros, buscando posicionarlo o presentarlo como una persona con desempeño óptimo, permite afirmar que tal anuncio tenía como finalidad que la audiencia lo reconociera como participante de una contienda comicial.

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

Lo anterior, porque como ya se expresó en el considerando precedente, esta autoridad considera que los elementos que conforman el audio mencionado en líneas anteriores, contienen aspectos político-electorales, lo cual eminentemente permiten calificarlo como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

'Tesis XXX/2008

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.— (Se transcribe)'

En el mismo orden de ideas, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden **contratar** o adquirir, por sí o **por terceras personas**, tiempos en cualquier modalidad de **radio** y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en **radio** y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral **contrate** o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de **contratar** o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la **radio** y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, **la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.**

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con las clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

‘...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien,

vicios, enfermedades' (*Diccionario del uso del español, de María Moliner*).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...'

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

'Contratar
(Del lat. *contractāre*).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir
(Del lat. *adquirĕre*).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (|| con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.'

Así, el vocablo **contratar** se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo **adquirir** en una de sus acepciones quiere decir 'hacer propio un derecho o cosa', por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede

convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En el caso a estudio, como ya se expresó, está demostrado que el C. Víctor Manuel Vera Burgos, asistente del C. Carlos Lozano de la Torre, **reconoció haber contratado** con Radio Central, S.A. de C.V. (concesionaria radial de XEBI-AM 790 Khz de Aguascalientes), la difusión del promocional objeto de inconformidad, acaecida el día dos de diciembre de dos mil nueve (y que tuvo doce impactos).

En ese sentido, es inconcuso que un tercero contrató en radio, tiempo para la difusión de un mensaje alusivo al C. Carlos Lozano de la Torre, el cual dadas sus características, debe ser calificado como propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado de Aguascalientes, máxime que, en la época en que tal anuncio fue liberado al espectro radioeléctrico, el ahora abanderado aún no era precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de la citada entidad federativa.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se contrató, transmitió y difundió en diversas ocasiones en una emisora radial, un material destinado a influir positivamente en las preferencias del electorado hidrocálido, a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, en ese entonces aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Amén a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial estableció en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, que existió una contratación indebida por parte de un tercero (el C. Víctor Manuel Vera Burgos), de tiempos en radio, para la difusión, en doce ocasiones, del promocional, cuyas características son de corte electoral, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Aguascalientes.

En ese sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, lo siguiente:

‘Artículo 228

1. (...)
2. (...)
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.*
(...)

Complementa lo anterior, lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*
(...)

b) *Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*
(...)

VII. *Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En razón de lo expuesto, y atento a lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede concluir que el C. Víctor Manuel Vera Burgos, **contrató** de manera directa tiempo en radio para

difundir propaganda a favor del C. Carlos Lozano de la Torre (precandidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, en la época de los hechos), misma que estaba destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa, de allí que el procedimiento incoado en contra de tales ciudadanos, deba declararse **fundado**.

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad referente a determinar si el C. Carlos Lozano de la Torre, precandidato a Gobernador del estado de Aguascalientes, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta **adquisición** de propaganda electoral difundida a través de Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, derivado de la contratación o adquisición, así como la difusión de propaganda a su favor, destinada a influir en las preferencias del electorado, particularmente del estado de Aguascalientes, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, se arguye que el día dos de diciembre de dos mil nueve, en la frecuencia radial XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes, se difundió un mensaje, el cual es del tenor siguiente:

'El Infonavit Aguascalientes, y el ganador al premio de la casa dos mil nueve, Senador Carlos Lozano de la Torre, traen para ti, el programa de reestructuración de cartera vencida. Este cinco y seis de diciembre, acude a las instalaciones del Infonavit, Delegación Aguascalientes; y reestructura tu crédito. Preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número ciento dos, fraccionamiento Bosques del Prado.'

Al respecto, en autos obra la respuesta brindada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, quien fue requerido respecto a si tal mensaje había sido difundido por la emisora radial en comento, solicitándole precisara fechas e impactos del mismo, aspectos sobre los cuales, a través del oficio DEPPP/STCRT/0404/2010, precisó lo siguiente:

'...

- *Durante la transmisión de la radiodifusora de mérito, en el día requerido, esta Dirección Ejecutiva detectó que se difundió un promocional que corresponde al mismo texto*

transcrito en el inciso c) de la solicitud del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

- Se detectó la transmisión del promocional mencionado, en los siguientes horarios.

RANGO	HORAS DE INICIO
11:00:00 a 11:59:59	11:25:15, 11:35:47, 11:58:45
12:00:00 a 12:59:59	12:35:23, 12:44:19
13:00:00 a 14:59:59	13:35:23, 13:43:42

Para corroborar lo anterior, se adjunta al presente un disco compacto que contiene los testigos de grabación correspondientes a cada uno de los horarios mencionados, así como el reporte de radio respectivo.'

Como se advierte del oficio mencionado, el funcionario electoral denunciante confirmó la transmisión del promocional denunciado, en siete ocasiones, el día dos de diciembre de dos mil nueve.

Ahora bien, en autos obra el original de la respuesta planteada al requerimiento de información que le fue solicitado a Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia radial en comento, quién respecto a las preguntas formuladas por esta autoridad, manifestó medularmente lo siguiente:

'Conforme a la solicitud de su oficio SCG/211/2010 presentado en nuestras oficinas el día once de febrero del año dos mil diez, hacemos de su conocimiento la siguiente información:

A).- Confirmamos la transmisión a través de nuestra radiodifusora XEBI-AM 790 Khz del spot 'El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador de premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado'. El motivo de dicha transmisión fue a través de la contratación comercial del mismo.

B).- La contratación del spot fue realizada a través del Sr. Victor Vera, asistente particular del Ing. Carlos Lozano de la Torre.

C).- Dicho spot fue transmitido doce veces únicamente el día dos de diciembre del año dos mil nueve, teniendo un costo unitario por spot de \$165.00, por lo que la inversión total fue de \$1,980.00.

[...]

Esperando que esta información sea de su ayuda, quedo de usted como servidor y amigo.'

Como se advierte, la radiodifusora de marras confirmó la transmisión del promocional objeto de inconformidad, lo cual aconteció al amparo de una contratación comercial realizada con el Sr. Víctor Vera (en la especie, el C. Víctor Manuel Vera Burgos), asistente particular del C. Carlos Lozano de la Torre.

Asimismo, la concesionaria radial esgrimió que el promocional materia del presente procedimiento fue transmitido doce veces únicamente el día dos de diciembre del año dos mil nueve, teniendo un costo unitario por spot de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que la inversión total fue de \$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día ocho de marzo de dos mil diez, el apoderado legal del C. Carlos Lozano de la Torre, aportó copias certificadas del instrumento notarial número trece mil quinientos noventa y siete, tirado por el Lic. Mario Luis Ruelas Olvera, Notario Público número 31 del estado de Aguascalientes, en el cual se contiene la fe de hechos respecto de la interpelación notarial realizada al C. Víctor Manuel Vera Burgos, quien en lo conducente precisó lo siguiente:

- Que aceptaba haber contratado con la estación radial XEBI-AM 790 Khz, la transmisión del promocional materia del presente procedimiento.
- Que dicha contratación no fue realizada por encargo del C. Carlos Lozano de la Torre.
- Que como pago por la difusión de los promocionales impugnados, erogó la cantidad de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los doce impactos que tuvo ese mensaje.
- Que los recursos en cuestión, fueron erogados de su propio peculio, negando haber utilizado recursos públicos para tal efecto.

En ese sentido, se encuentra acreditado que a través del promocional materia de inconformidad se difundió el nombre del C. Carlos Lozano de la Torre (quien como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la postre fue el precandidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes del Partido Revolucionario Institucional, y actualmente contiene por ese encargo público), así como otros elementos que constituyen propaganda

electoral a favor de dicho sujeto denunciado en el proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa.

En efecto, en el material radiofónico del actual procedimiento se difundió expresamente el nombre del C. Carlos Lozano de la Torre, aspirante a la Gubernatura del estado de Aguascalientes (como ya se mencionó en el párrafo precedente), por lo que resulta inconcuso que dicha publicidad constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores.

En esta tesitura, como se ha venido evidenciado a lo largo del presente fallo, el material radiofónico denunciado, al ser difundido el día dos de diciembre de dos mil nueve (antes de que iniciara las precampañas electorales), tuvo como objetivo posicionar el nombre del multireferido ciudadano (hoy candidato a la gubernatura de Aguascalientes), frente al electorado, al presentarlo como una persona que realizará acciones en beneficio de la colectividad (como lo refiere la Sala Superior en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta).

En ese contexto, el material radiofónico en cuestión debe ser analizado a la luz de cómo fue difundido, ya que dadas sus características es válido afirmar que es un material en donde se promociona expresamente a ese ciudadano, quien a la postre fue aspirante a precandidato a la gubernatura hidrocálida.

Por otra parte, cabe precisar que si bien no se demostró que el C. Carlos Lozano de la Torre, precandidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, haya contratado directamente la difusión del consabido promocional, lo cierto es que, de las constancias que obran en el expediente ha quedado plenamente acreditada la adquisición de tiempo en radio, a través de un tercero.

En efecto, en el asunto que nos ocupa no quedó acreditado que el C. Carlos Lozano de la Torre haya contratado directa o indirectamente la difusión del promocional materia de inconformidad; sin embargo, es válido y jurídico estimar que el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de **adquisición hacia el precandidato**, ya que Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz., utilizó el tiempo que tiene a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas (entre las cuales pueden estar los propios concesionarios o permisionarios, como acontece en el presente asunto)**, tiempos en radio y, a través de la cual, se difundió un promocional en beneficio de la ciudadanía.

Lo anterior se considera así, porque dicho precandidato otorgó un consentimiento velado o implícito a la difusión del material

radiofónico a través de Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz.

Tal consentimiento se configura por la circunstancia, plenamente demostrada por esta autoridad, de que dicho ciudadano se benefició por la difusión de ese material, transmitido particularmente en la entidad federativa en la que es uno de los contendientes al cargo de Gobernador.

Asimismo, tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria a cumplimentar, el mensaje aludido tuvo como propósito presentar los logros de ese ciudadano, posicionándolo frente a la ciudadanía de manera previa a que lograra la precandidatura y candidatura a la gubernatura del estado de Aguascalientes.

No obstante, aun cuando el C. Carlos Lozano de la Torre tuvo la posibilidad de deslindarse de la difusión del consabido material de radio, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, atento al contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión, (dentro de un proceso electoral estatal), **lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de su candidatura.**

Sobre este particular, es importante precisar que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un precandidato o candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la **radio** y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

- a. *Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.*

- b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.*
- c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.*
- d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.'*

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la **radio** o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Dichas reglas no sólo deben entenderse como aplicables a los candidatos a un puesto de elección popular, sino también para los precandidatos a tales encargos, pues debe recordarse que, como se refiere en la jurisprudencia 1/2004 dictada por el Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación, la precampaña forma parte del sistema constitucional electoral, y a la misma le resultan aplicables las reglas relativas a las campañas electorales, como se aprecia a continuación:

'PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los

ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Refuerza el anterior razonamiento, lo sustentado en el artículo 217, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

'Artículo 217.

1.- A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.'

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Carlos Lozano de la Torre, actual candidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del material auditivo denunciado, a través del cual se presentó a dicho ciudadano, como una persona con logros, y que *'...tendría un óptimo desempeño como Gobernador en caso de ser electo, esto es, tenía el claro propósito de obtener a su favor el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral...'*, lo cual evidentemente le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial hidrocálica.

Lo anterior, toda vez que si bien el promocional en cuestión se difundió el día dos de diciembre de dos mil nueve, a través de

Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz., en el estado de Aguascalientes, ello evidencia que el C. Carlos Lozano de la Torre estuvo en aptitud de conocer su difusión y deslindarse del mismo, dado que a la postre se registró como precandidato y actualmente contiende para ser el mandatario de esa entidad federativa.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que dicho candidato, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde del promocional difundido por la señal antes referida y sus repetidoras, en el que se promocionó su nombre y logros.

En tales condiciones, se considera que dicho ciudadano estuvo en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenía su imagen y un mensaje que lo beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los votantes, sin embargo no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o con lleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de

que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En este caso, cabe precisar que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día ocho de marzo de dos mil diez, el apoderado legal del C. Carlos Lozano de la Torre, aportó copias certificadas del instrumento notarial número trece mil quinientos noventa y siete, tirado por el Lic. Mario Luis Ruelas Olvera, Notario Público número 31 del estado de Aguascalientes, en el cual se contiene la fe de hechos respecto de la interpelación notarial realizada al C. Víctor Manuel Vera Burgos, quien en lo conducente precisó lo siguiente:

- Que aceptaba haber contratado con la estación radial XEBI-AM 790 Khz, la transmisión del promocional materia del presente procedimiento.
- Que dicha contratación no fue realizada por encargo del C. Carlos Lozano de la Torre.
- Que como pago por la difusión de los promocionales impugnados, erogó la cantidad de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los doce impactos que tuvo ese mensaje.
- Que los recursos en cuestión, fueron erogados de su propio peculio, negando haber utilizado recursos públicos para tal efecto.

Atento a lo anteriormente expuesto, así como lo precisado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, se tiene por acreditada la difusión del material objeto de inconformidad, mismo que fue contratado por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, y que publicitaba al C. Carlos Lozano de la Torre.

De lo anterior, es válido afirmar que el C. Carlos Lozano de la Torre, omitió implementar **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de su colaborador (el C. Víctor Manuel Vera Burgos), se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito del día dos de diciembre de dos mil nueve.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el ciudadano denunciado, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la

denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a la empresa radiofónica denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el C. Carlos Lozano de la Torre.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa radiofónica hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

Sin embargo, no obra elemento alguno en el sentido de que el C. Carlos Lozano de la Torre, candidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, hubiese realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral a su favor.

En este sentido, es inconcuso que los artículos 49, párrafos 2 y 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, al ser de orden público deben ser observados por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; a quienes les está prohibido contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; en tal virtud, la conducta desplegada por el multireferido precandidato, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a los candidatos con el objeto de que se abstengan de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en **radio** y televisión.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en **radio** y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por el C. Carlos Lozano de la Torre, candidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor la entidad política por la cual es postulado en el actual proceso estatal electoral 2009-2010, en la citada entidad federativa, la *equidad* en dicho proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por el C. Carlos Lozano de la Torre, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que adquirió tiempo en radio para la difusión de su persona que contenía propaganda con fines electorales tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de dicha conducta, y en consecuencia, tolero implícitamente la difusión ilegal de la consabida propaganda.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, actual candidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, por lo que hace al motivo de inconformidad.

OCTAVO.- Finalmente, cabe precisar que en el presente fallo, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad ha tenido por acreditadas las infracciones al marco constitucional y legal a que se hizo alusión en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, atribuibles a los CC. Víctor Manuel Vera Burgos y Carlos Lozano de la Torre, derivado de la contratación de tiempo para la difusión de propaganda con características electorales, destinada a influir en las preferencias de los ciudadanos de la citada entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que aun cuando en el escrito primigenio de denuncia, se arguye que las conductas atribuidas al C. Carlos Lozano de la Torre, podrían constituir las siguientes infracciones:

1.- Realización de actos de promoción personalizada, conculcatorios del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del mensaje objeto de inconformidad;

2.- Conculcación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la ejecución de las siguientes conductas:

- a) La difusión de un spot transmitido doce veces el día dos de diciembre de dos mil nueve, mismo que es del tenor siguiente 'El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado.'
- b) La presunta utilización de recursos públicos para la difusión del mensaje antes aludido el día dos de diciembre de dos mil nueve.

Sobre este particular, debe decirse que a lo largo del presente fallo, ha quedado evidenciada la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Ley Fundamental, derivado de la contratación de tiempo en radio, por parte de un tercero (Víctor Manuel Vera Burgos), para la difusión de un contenido de corte electoral, destinado a promocionar al C. Carlos Lozano de la Torre (otrora precandidato priísta a la gubernatura de Aguascalientes, y actual abanderado a ese encargo público), con el propósito de influir en las preferencias de los ciudadanos de la citada entidad federativa.

Asimismo, también ha quedado demostrado que para la contratación de dicha propaganda, se utilizaron recursos de orden privado, pues el C. Víctor Manuel Vera Burgos reconoció haber cubierto con su propio peculio, el costo inherente a las transmisiones ya mencionadas.

En esa tesitura, tal circunstancia permite a esta autoridad afirmar que las presuntas violaciones atribuidas al artículo 134 de la Constitución General, no pueden materializarse, en razón de que se carece de elemento alguno, siquiera de carácter indiciario, referente a que se hayan utilizado recursos públicos para la contratación y difusión del promocional impugnado, máxime que, como ya se expresó, existe una confesión expresa por parte del C. Víctor Manuel Vera Burgos, en el sentido de que él fue quién erogó la contraprestación económica correspondiente.

En razón de lo anterior, el procedimiento especial sancionador, tocante a tales conductas, deberá declararse **infundado**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

NOVENO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del C. Carlos Lozano de la Torre, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

‘Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.’*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Carlos Lozano de la Torre.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **‘ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL’** y **‘SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN’**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el ciudadano Carlos Lozano de la Torre, es lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación o adquisición en **radio** o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación o adquisición de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el caso a estudio, quedó acreditado que el C. Carlos Lozano de la Torre, adquirió, a través de un tercero, tiempo aire para la difusión de un contenido, con características electorales, el cual fue transmitido el día dos de diciembre de dos mil nueve, a través de la empresa denominada 'Radio Central, S.A. de C.V.', concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790-Khz, mismo que estaba destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, en específico, del estado de Aguascalientes.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el C. Carlos Lozano de la Torre, a la postre precandidato y en estos momentos candidato a la gubernatura de Aguascalientes, violentó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en **radio** y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones en comento, tienden a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la difusión del promocional materia del presente fallo el cual contenía el nombre del C. Carlos Lozano de la Torre, significando con ello, mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda hidrocálida.

En efecto, en el asunto que nos ocupa no quedó acreditado que el C. Carlos Lozano de la Torre haya contratado directa o indirectamente la difusión del promocional materia de inconformidad, sin embargo, es válido y jurídico estimar que el acceso a la radio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral se dio bajo la particularidad de **adquisición hacía el C. Carlos Lozano de la Torre**, ya que Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz., utilizó el tiempo que tiene a su disposición a raíz del título de concesión otorgado por el Estado, dando lugar a la infracción consistente en **adquirir, mediante terceras personas (como acontece en el presente asunto)**, tiempos en radio y, a través de los cuales, se difundió un promocional posicionándolo frente a la ciudadanía.

Así, en el caso debe considerarse que la falta del C. Carlos Lozano de la Torre trajo como consecuencia la afectación al principio de equidad en la contienda local en el estado de Aguascalientes; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

‘
(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...’

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Carlos Lozano de la Torre consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido, a través de un tercero, tiempo aire para la transmisión, en **radio**, de un material con características electorales, destinado a influir en

las preferencias de los ciudadanos, particularmente del estado de Aguascalientes, todo ello al inicio de los comicios constitucionales locales de la referida entidad federativa.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en el particular, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, se efectuó durante doce ocasiones el día dos de diciembre de dos mil nueve.

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, se realizó al inicio del proceso electoral del estado de Aguascalientes, incluso previo a las precampañas electorales.

- c) Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue transmitido a nivel local por la persona moral 'Radio Central, S.A. de C.V.', concesionaria de radio identificada con las siglas XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes (12 impactos).

Intencionalidad.

En la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron elementos que acreditaran la intención del C. Carlos Lozano de la Torre, de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque aun cuando el C. Carlos Lozano de la Torre tuvo la posibilidad de deslindarse de la difusión del consabido material de radio, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, atento al contexto y a las circunstancias en que desarrolló su difusión, (dentro de un proceso electoral estatal), **lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de su candidatura.**

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por la persona moral denominada 'Radio Central, S.A. de C.V.', concesionaria de la emisora de radio identificada con las siglas XEBI-AM, 790 Khz, el día dos de diciembre de dos mil nueve; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. Carlos Lozano de la Torre, se cometió de manera reiterada o

sistemática, en virtud de que el promocional tildado de ilegal sólo se difundió en doce ocasiones el día dos del mes y año en cita, sin que en autos se cuente con elementos, siquiera indiciarios, relativos a que haya tenido impactos adicionales a los detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los expresados por esa radiodifusora.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del entonces precandidato Carlos Lozano de la Torre, se cometió antes de que iniciaran las precampañas para quienes aspiran a la gubernatura hidrocálida, y previo al inicio de la campaña electoral correspondiente, dado que aconteció al día siguiente en el que dio inicio el proceso comicial local de Aguascalientes.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado de Aguascalientes, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

Al respecto cabe señalar que la conducta atribuible al C. Carlos Lozano de la Torre consistió en la difusión en radio de un promocional con contenido electoral, que tuvo como medio de ejecución la empresa denominada Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de Radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia no realizó acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión del promocional objeto de inconformidad.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

'REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— (Se transcribe)'

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el actual candidato a la gubernatura hidrocálida, Carlos Lozano de la Torre, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Carlos Lozano de la Torre, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Carlos Lozano de la Torre mismos que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

'Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

...'

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer al C. Carlos Lozano de la Torre la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública**, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente al C. Carlos Lozano de la Torre.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, este órgano resolutor estima que el ciudadano denunciado, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a la empresa radiofónica denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que

pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el C. Carlos Lozano de la Torre.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el entonces precandidato, el C. Carlos Lozano de la Torre, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido a través de un tercero, tiempo aire para la difusión en radio, de la propaganda objeto de inconformidad, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Aguascalientes.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Carlos Lozano de la Torre, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

DÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Víctor Manuel Vera Burgos, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe precisar que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, las menciones relativas al numeral citado en el párrafo anterior, así como las correspondientes a las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'** y **'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN'**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, mismas que fueron citadas en el considerando DÉCIMO anterior.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, es en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de las personas **físicas** o morales contratar propaganda de **radio** y televisión, para la difusión de propaganda electoral, es establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

Esta autoridad considera que, tal y como lo refirió la H. Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, atento a las características del mensaje denunciado, y las circunstancias de modo y tiempo en que se realizó su difusión, es dable concluir que tal promocional constituye propaganda a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, **contratada** por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, difundida por Radio Central, S.A. de C.V. (concesionaria de XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes), distinta a la que corresponde al partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas, es decir, sin que mediara orden alguna por parte del Instituto Federal Electoral, para su transmisión.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa, pues el hecho de que se destaquen logros y se pretenda posicionar al C. Carlos Lozano de la Torre, ante el electorado aguascalentense, implica una promoción de dicha persona frente a la ciudadanía, en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial,

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Víctor Manuel Vera Burgos, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber contratado tiempo aire para la difusión de propaganda con características electorales, a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, la cual, como ha quedado precisado, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el C. Víctor Manuel Vera Burgos, violentó lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no

implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones en comento, tienden a establecer que el C. Víctor Manuel Vera Burgos haya contratado la difusión del material denunciado, en el cual se contiene el nombre del C. Carlos Lozano de la Torre, y se hace mención de sus logros, buscando posicionarlo o presentarlo como una persona con desempeño óptimo, lo que permite afirmar que tal anuncio tenía como finalidad que la audiencia lo reconociera como participante de una contienda comicial.

Al efecto, la finalidad del legislador al proscribir la contratación o adquisición de tiempo, para la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, es evitar que terceros ajenos a la contienda comicial, puedan intervenir en el normal desarrollo de los comicios constitucionales, afectando con ello el principio de equidad que debe regir cualquier clase de proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...'

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Víctor Manuel Vera Burgos, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber contratado tiempo aire en radio, para la difusión, el día dos de diciembre de dos mil nueve, de un promocional con características electorales, destinado a influir en las preferencias de los ciudadanos, particularmente en el estado de Aguascalientes, a favor del C. Carlos Lozano de la Torre.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional en comento, aconteció el día dos de diciembre de dos mil nueve.

Cabe decir que la difusión de la propaganda contratada por el C. Víctor Manuel Vera Burgos a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, se realizó previo al inicio del periodo de precampañas y campañas electorales para elegir a quien gobernaría el estado de Aguascalientes.

- c) **Lugar.** El contenido objeto del presente procedimiento fue difundido por la empresa denominada '**Radio Central, S.A. de C.V.**', **concesionaria de radio identificada con las siglas XEBI-AM, 790 Khz**, con cobertura en el estado de Aguascalientes.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Víctor Manuel Vera Burgos, la intención de infringir lo previsto en el 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Víctor Manuel Vera Burgos, aceptó haber contratado el promocional materia objeto de inconformidad, toda vez que obra en autos el original de la respuesta planteada al requerimiento de información que le fue solicitado a Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia radial Radio XEBI-AM, 790 Khz., quién respecto a las preguntas formuladas por esta autoridad, manifestó medularmente lo siguiente:

'Conforme a la solicitud de su oficio SCG/211/2010 presentado en nuestras oficinas el día once de febrero del año dos mil diez, hacemos de su conocimiento la siguiente información:

*A).- Confirmamos la transmisión a través de nuestra radiodifusora XEBI-AM 790 Khz del spot 'El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador de premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado'. **El motivo de dicha transmisión fue a través de la contratación comercial del mismo.***

B).- La contratación del spot fue realizada a través del Sr. Victor Vera, asistente particular del Ing. Carlos Lozano de la Torre.

C).- Dicho spot fue transmitido doce veces únicamente el día dos de diciembre del año dos mil nueve, teniendo un costo unitario por spot de \$165.00, por lo que la inversión total fue de \$1,980.00.

[...]

Esperando que esta información sea de su ayuda, quedo de usted como servidor y amigo.'

Como se advierte, la radiodifusora de marras confirmó la transmisión del promocional objeto de inconformidad, lo cual aconteció al amparo de una contratación comercial realizada con el C. Víctor Manuel Vera Burgos, asistente particular del C. Carlos Lozano de la Torre.

Adicionalmente, como ya se aseveró con antelación en este fallo, el C. Víctor Manuel Vera Burgos reconoce haber contratado la difusión del promocional de marras.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como los expresados por la propia radiodifusora.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, se **cometió** previo al inicio de la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador del estado de Aguascalientes, y antes de que comenzarán las campañas electorales correspondientes a los comicios de esa entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral hidrocálido, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La contratación de la propaganda electoral materia del presente fallo, tuvo como medio de ejecución la persona moral denominada 'Radio Central, S.A. de C.V.', concesionaria de la emisora radial identificada con las siglas XEBI-AM, 790 Khz, con cobertura en el estado de Aguascalientes.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia contrató directamente la difusión del promocional objeto de escrutinio en el presente procedimiento.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Víctor Manuel Vera Burgos.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

'REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— (Se transcribe)'

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el C. Víctor Manuel Vera Burgos, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho sujeto, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Víctor Manuel Vera Burgos, por la contratación de la transmisión del promocional objeto de inconformidad, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

'Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- I. Con amonestación pública;
 - II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y
 - III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior; con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;
- ...

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer al C. Víctor Manuel Vera Burgos, la sanción prevista en el inciso d), fracción II, del artículo antes inserto, consistente en una **multa**, pues la contemplada en la fracción I sería insuficiente para inhibir la comisión de esta clase de faltas, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

En tal virtud, tomando en consideración que el C Víctor Manuel Vera Burgos, contrató con una radiodifusora con audiencia en el estado de Aguascalientes, la difusión de un promocional destinado a influir en las preferencias del electorado del estado de Aguascalientes, a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, mismo que fue transmitido en doce ocasiones el día dos de diciembre de dos mil nueve, se debe imponer al primero de los mencionados una sanción consistente en una **multa de ciento cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$8,044.40 (Ocho mil cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).**

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en

la comisión de la conducta es que se consideró que el monto impuesto era adecuado, máxime que esta autoridad no pasa desapercibido que dada las condiciones en que se actualiza la infracción, el hoy denunciado podría ser sancionado con una cantidad mayor, pero como se ha venido refiriendo las autoridades al momento de la imposición de una pena deben cuidar que la misma no sea exorbitante, incluso al grado de que el sujeto infractor no pueda cumplirla.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de Víctor Manuel Vera Burgos, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que el día dos de diciembre de dos mil nueve, fue transmitido, en doce ocasiones, el promocional objeto de la presente resolución.

Atento a lo anterior, así como lo precisado por la H. Sala Superior del tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, se tiene por acreditada la difusión del material objeto de conformidad, mismo que fue contratado por el C. Víctor Manuel Vera Burgos; mensaje que publicitaba al C. Carlos Lozano de la Torre.

Pues como ya se mencionó, está acreditado en autos que radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEBI-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes, difundió el dos de diciembre de dos mil nueve, en doce ocasiones, un anuncio en el cual se hizo alusión al C. Carlos Lozano de la Torre, en ese entonces Senador de la República, y actualmente candidato a Gobernador de la citada entidad federativa.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Víctor Manuel Vera Burgos, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa al C. Víctor Manuel Vera Burgos, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, cabe precisar que en autos obra original de la Constancia de Apoyo Económico expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, en donde se precisa que el C. Víctor Manuel Vera Burgos, percibe mensualmente la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y que cuenta con una antigüedad de seis años en esa instancia partidaria.

En esa tesitura, se estima que la sanción impuesta no es de carácter excesiva, pues tomando en consideración el monto de la percepción mensual aludida, y la antigüedad del referido ciudadano al servicio del Partido Revolucionario Institucional, válidamente puede afirmarse que en el último año, percibió la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual el monto de la multa equivale al 8.93% (ocho punto noventa y tres por ciento) de sus ingresos obtenidos por esa actividad, en ese periodo.

En tal virtud, se considera que la multa en cuestión en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del denunciado, ni incide en su capacidad socioeconómica.

UNDÉCIMO.- Que en virtud de que en el presente expediente quedó acreditada la difusión de propaganda en radio, contratada por el C. Víctor Manuel Vera Burgos, misma que estaba encaminada a influir en las preferencias del electorado aguascalentense, a favor del C. Carlos Lozano de la Torre (lo que en este caso debe estimarse como una adquisición de tiempo aire por parte de éste, para lograr los fines ya mencionados), esta autoridad electoral, considera pertinente dar vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, respecto a la probable realización de actos anticipados de campaña.

DUODÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-28/2010, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Víctor Manuel Vera Burgos, en términos de lo dispuesto en el considerando SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-28/2010, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Carlos Lozano de la

Torre, en términos de lo dispuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-28/2010, se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando OCTAVO de la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando NOVENO de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Carlos Lozano de la Torre, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO de esta Resolución, se impone al C. Víctor Manuel Vera Burgos, una sanción administrativa consistente en una **multa de ciento cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$8,044.40 (Ocho mil cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).**

SEXTO.- Dese vista con la presente Resolución y las constancias que integran las presentes actuaciones al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo señalado en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación;

lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado 'recurso de apelación', el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- En caso de que el C. Víctor Manuel Vera Burgos incumpla con el resolutivo identificado como **SÉPTIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UNDÉCIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DUODÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de junio de dos mil diez, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito

Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular la Individualización de la Sanción, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Para los efectos legales a que haya lugar, cabe señalar que la sesión de Consejo General celebrada el 3 de junio de 2010, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 04:39 horas del viernes 4 de junio del mismo año.”

TERCERO. Conceptos de agravio. El partido político apelante, en su escrito de demanda, expresó los siguientes conceptos de agravio:

“AGRAVIO

Fuente del Agravio.- Lo constituye la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión de fecha 3 de junio de 2010 que concluyó el día 4 del mismo mes y año, mediante el numero de acuerdo **CG171/2010**. En cuanto a los considerandos quinto, sexto y noveno específicamente por cuanto hace a la individualización de la sanción impuesta al C. Carlos Lozano de la Torre:

RESOLUCIÓN

[...]

SEGUNDO.- *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-28/2010, se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, en términos de lo*

dispuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

[...]

CUARTO.- *Conforme a lo precisado en el considerando NOVENO de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. Carlos Lozano de la Torre, por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.*

[...]

Artículos Constitucionales y Legales.- Los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, inciso a) y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 27 y 287 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Concepto del Agravio.- Causa agravio al partido político que represento la resolución impugnada en su considerando noveno en relación con los considerandos quinto y sexto que literalmente señalan:

'QUINTO.- *Que a efecto de determinar lo expuesto en la parte final del considerando anterior, es preciso señalar que en la ejecutoria a cumplimentar, la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordena a esta autoridad emita una nueva resolución con los elementos con los que se cuenta en autos, debiendo precisar también que en la sentencia de marras, no se hizo pronunciamiento alguno relacionado con la descripción y valoración del caudal probatorio que obra en este expediente...'*

'SEXTO.- *[...] Como se advierte, la radiodifusora de marras confirmó la transmisión del promocional objeto de inconformidad, lo cual aconteció al amparo de una contratación comercial realizada con el Sr. Víctor Vera (en la especie, el C. Víctor Manuel Vera Burgos), colaborador del C. Carlos Lozano de la Torre (calidad que aquél expresamente reconoce en el instrumento notarial número 13,597, de fecha cinco de marzo de*

dos mil diez, tirado por el Notario Público número treinta y uno del estado de Aguascalientes).

Asimismo, la concesionaria radial esgrimió que el promocional materia del presente procedimiento fue transmitido doce veces únicamente el día dos de diciembre del año dos mil nueve, teniendo un costo unitario por spot de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que la inversión total fue de \$1,980.00 (mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día ocho de marzo de dos mil diez, el apoderado legal del C. Carlos Lozano de la Torre, aportó copias certificadas del instrumento notarial número trece mil quinientos noventa y siete, tirado por el Lic. Mario Luis Ruelas Olvera, Notario Público número 31 del estado de Aguascalientes, en el cual se contiene la fe de hechos respecto de la interpelación notarial realizada al C. Víctor Manuel Vera Burgos, quien en lo conducente precisó lo siguiente:

- Que aceptaba haber **contratado** con la estación radial XEBI-AM 790 Khz, la transmisión del promocional materia del presente procedimiento.
- Que dicha contratación no fue realizada por encargo del C. Carlos Lozano de la Torre.
- Que como pago por la difusión de los promocionales impugnados, **erogó la cantidad** de \$165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los doce impactos que tuvo ese mensaje.
- Que los recursos en cuestión, **fueron erogados de su propio peculio**, negando haber utilizado recursos públicos para tal efecto.

Atento a lo anteriormente expuesto, así como lo precisado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, se tiene por acreditada la difusión del material objeto de inconformidad, mismo que fue **contratado** por el C. Víctor Manuel Vera Burgos; mensaje que publicitaba al C. Carlos Lozano de la Torre.

Como ya se mencionó, está acreditado en autos que Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEB1-AM 790 Khz del estado de Aguascalientes, difundió el dos de diciembre de dos mil nueve, en doce ocasiones, un anuncio en el cual

se hizo alusión al C. Carlos Lozano de la Torre, en ese entonces Senador de la República, y actualmente candidato a Gobernador de la citada entidad federativa.'

'NOVENO.- [...]
Intencionalidad.

En la sustanciación del procedimiento no se obtuvieron elementos que acreditaran la intención del C. Carlos Lozano de la Torre, de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque aun cuando el C. Carlos Lozano de la Torre tuvo la posibilidad de deslindarse de la difusión del consabido material de radio, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, atento al contexto y a las circunstancias en que desarrolló su difusión, (dentro de un proceso electoral estatal), **lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de su candidatura.**

[...]

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia no realizó acciones tendentes a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, que le acarrearán un beneficio, al haber aceptado y tolerado la transmisión del promocional objeto de inconformidad.

[...]

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Carlos Lozano de la

Torre, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Carlos Lozano de la Torre mismos que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo I, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

'Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

...'

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un

sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer al C. Carlos Lozano de la Torre la sanción prevista en el inciso c), fracción I del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública**, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente al C. Carlos Lozano de la Torre.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, este órgano resolutor estima que el ciudadano denunciado, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a la empresa radiofónica denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el C. Carlos Lozano de la Torre.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el entonces precandidato, el C. Carlos Lozano de la Torre, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido a través de un tercero, tiempo aire

para la difusión en radio, de la propaganda objeto de inconformidad, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Aguascalientes.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Carlos Lozano de la Torre, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.'

Carece de la debida fundamentación y motivación la resolución impugnada y por ende es conculcadora del principio de legalidad rector en el proceso electoral y que se encuentran contemplados en el artículo 41 y 116 de nuestra Carta Magna, lo anterior ya que realiza un análisis contradictorio y consecuentemente arriba a una premisa errónea, ya que por una parte establece que la conducta desplegada por el C. Carlos Lozano de la Torre es de una gravedad ordinaria, no obstante que quedó acreditado que adquirió tiempo en radio para la difusión de su persona que contenía propaganda con fines electorales tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos derivado de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de dicha conducta, lo que evidentemente es violatorio de las disposiciones Constitucionales en cuanto hace a la contratación de espacios en radio y televisión, así como en la violación al principio de equidad en la contienda tal y como ya lo resolvió esa Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-028/2010; y por otra parte la resolución impugnada por esta vía considera *'que con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer al C. Carlos Lozano de la Torre la sanción prevista en el inciso c), fracción I del artículo antes inserto, consistente en una amonestación pública, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo'*.

Lo anterior transgrede a todas luces el principio de congruencia interna que debe guardar toda resolución el cual *exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos*. Por tanto, el Consejo General, al resolver el acto impugnado concluye que no obstante se actualizo una conducta de gravedad ordinaria que transgrede los principios rectores del procesos electoral se impone la sanción menor en el catálogo como si se tratase de una conducta de gravedad leve o levisima, incurriendo así en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Jesús Ortega Martínez y
Alfonso Ramírez Cuellar**

vs.

**Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática
Jurisprudencia 28/2009**

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Es necesario reiterar que los argumentos que sustentaron la decisión del citado órgano judicial, son del tenor siguiente:

‘...’

SEXTO. Estudio de fondo.

De la lectura de la resolución combatida, es posible advertir que la responsable realiza el estudio de las conductas atribuidas a Carlos Lozano de la Torre a lo largo de los agravios séptimo, octavo y noveno, en los que atiende, en esencia, lo relacionado con: i) la presunta promoción personalizada del ciudadano mencionado y, con ello, la transgresión de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ii) la presunta vulneración del principio de imparcialidad establecido en el precepto constitucional invocado, con relación al artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y iii) la supuesta utilización de programas sociales y de sus

recursos por parte de Carlos Lozano de la Torre, con la finalidad de coaccionar o inducir al voto a los ciudadanos.

Ahora bien, en su agravio, el recurrente se queja, en esencia, de que la resolución controvertida adolece de una indebida motivación y fundamentación y, por tanto, conculca el principio de legalidad.

En suplencia de la deficiencia de la queja, el recurrente sostiene que la responsable realizó un análisis contradictorio y, consecuentemente, arriba a una conclusión errónea pues, por un lado, establece que el promocional combatido no constituye propaganda gubernamental, ni propaganda política y por otra parte, justificó la difusión del mensaje con las facultades que tiene dicho ciudadano en el ejercicio de su cargo como Presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de la República.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es fundado el agravio por lo siguiente.

Del análisis del promocional de mérito es dable desprender que:

- *Su contenido hace referencia a los logros y al posicionamiento de Carlos Lozano, precandidato a Gobernador de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, al reconocer su carácter de 'hombre de la casa 2009', así como los resultados satisfactorios obtenidos en su gestión;*
- *La difusión de la propaganda de referencia, entre otras finalidades, está encaminada a dar a conocer ante el electorado a Carlos Lozano de la Torre;*
- *En el contenido de la propaganda se destaca su nombre y sus logros;*
- *Del contenido de la propaganda se infiere que no puede verse como único fin el de publicitar la función del INFONAVIT pues, en esta lógica, no existía ninguna razón válida para que se incluyera el señalamiento de que Carlos Lozano es 'el hombre de la casa 2009';*
- *A efecto de acreditar que se trata de un acto proselitista, debe tomarse en consideración que Carlos Lozano de la Torre cubrió el importe del spot por conducto de un tercero;*

■ *La sola circunstancia de que la promoción de la candidatura de Carlos Lozano se haya realizado en forma marginal en el promocional, no implica que éste carezca de contenido de proselitismo político, y*

■ *La finalidad del promocional de mérito era persuadir a la ciudadanía de que Carlos Lozano tendría un óptimo desempeño como Gobernador en caso de ser electo, esto es, tenía el claro propósito de obtener a su favor el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.*

En lo que al caso interesa, al llevar a cabo el estudio de la presunta realización de actos ilegales por parte de Carlos Lozano de la Torre, la responsable estimó que no era posible desprender algún elemento, ni siquiera de carácter indiciarlo, que le permitiera concluir que existía una conducta que infringiera la normatividad electoral federal pues, si bien en el promocional analizado se hacía alusión al Senador Carlos Lozano de la Torre, lo cierto es que no podía afirmarse que se trataba de una promoción personalizada.

Con relación a ello, sostuvo que para tener por acreditada una presunta vulneración al artículo 34 constitucional debía verificar si la conducta esgrimida constituía una infracción a la normatividad.

Aplicable, para lo cual era necesario que se acreditaran distintos elementos (que se tratara de propaganda político electoral; que la propaganda se hubiera difundido a través de cualquier medio de comunicación social; que quien la hubiere difundido fuera un ente de gobierno de cualquiera de los niveles; que la propaganda hubiese sido pagada con recursos público), pues sólo así el instituto señalado como responsable estaría facultado para ejercer sus funciones de control y vigilancia.

Asimismo, determinó que si bien en el promocional objeto de análisis se hacía referencia al Senador Carlos Lozano de la Torre, no se advertía la existencia de algún elemento susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal pues en ella: i) no se invitaba a votar por algún candidato, ii) ni se hacía referencia a alguna jornada electoral, sino que su objeto era informar a los habitantes de Aguascalientes sobre la reestructura de la cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y, por ende, que la propaganda objeto del análisis en el procedimiento cuya resolución se impugna, no violenta lo dispuesto en el artículo 2

del Reglamento proveniente aludido, ni el artículo 134 de la Ley Suprema, pues de su contenido no se aprecia la existencia de elementos que permitan concluir que se trata de actos de promoción personalizada y, menos aún, que estuviera encaminada a generar un impacto en la contienda electoral, sino que sólo brinda información respecto a la restructuración de la cartera vencida del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Sin embargo, en consideraciones posteriores, la responsable concluyó que aun cuando no contaba con elementos suficientes para demostrar que Carlos Lozano de la Torre fue quien contrató dicho promocional, o bien, que haya solicitado su difusión, podía afirmarse que, en su caso, la transmisión del mismo, pudiera haber estado amparada en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como Presidente de la Comisión de Viviendas de la Cámara Alta del Congreso General.

Lo anterior, a todas luces, resulta incongruente para esta Sala Superior.

Así las cosas, esta instancia jurisdiccional considera fundado el agravio planteado y suficiente para revocar la resolución apelada pues, como ya se señaló, la responsable realizó un análisis contradictorio al emitir su resolución ya que, por una parte, afirma que la conducta denunciada no constituye propaganda política ni gubernamental y, por otra, concluye que era probable que la difusión del mensaje en cuestión, estuviera amparada en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden al Carlos Lozano de la Torre, como Presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de la República, de ahí la incongruencia de la resolución combatida.

En este orden de ideas, y si se toma en consideración que la finalidad del procedimiento en el que recayó la resolución controvertida en esta instancia es analizar la existencia de conductas que, presumiblemente, pudieran resultar contraventoras de la legislación electoral, es evidente que la instancia administrativa electoral federal estaba compelida a arribar a una conclusión firme, concreta y congruente, además de plenamente acreditada, en relación con la conducta desplegada por el sujeto que se estima infractor, pues sólo de esta habría estado en aptitud de continuar con la sustanciación de las distintas etapas del procedimiento, a saber: verificar la juridicidad de la conducta desplegada, establecer, en su caso, la

responsabilidad de los actores, y llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente.

No obstante, tal como se adelantó, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo establece, de manera contradictoria que la difusión del promocional de mérito podría estimarse comprendida dentro de las funciones que correspondían a Carlos Lozano de la Torre como presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de la República.

De ahí que también se estime incongruente que la responsable haya invocado lo sostenido por esta Sala Superior al resolver los distintos recursos de apelación a los que se hace referencia en el cuerpo de la resolución combatidos y que han sido señalados con anterioridad en la presente ejecutoria.

Esto es así pues, como se señaló, la responsable no precise con claridad y contundencia en momento alguno qué tipo de difusión es la que se lleva a cabo con el spot de mérito y, sin embargo, hace alusión a las resoluciones de esta instancia jurisdiccional para justificar la razón por la que, en su concepto, no se violenta lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, la responsable pretende utilizar sentencias de esta instancia jurisdiccional a efecto de determinar lo que es el promocional de mérito, es decir, intenta descartar la existencia de una violación a la normatividad en la misma, a partir de la invocación de criterios establecidos para casos concretos, relacionados con la vulneración del precepto constitucional aludido, sin que antes haya definido cuál es la conducta que califica y, por tanto, sin que exista elemento alguno a partir del cual pueda establecerse con claridad si los precedentes invocados pueden aplicarse al caso concreto, misma situación que acontece en relación con la tesis de jurisprudencia a la que hace alusión.

De ahí que, como se adelantó, lo realizado por la responsable resulte incongruente.

En este escenario, lo conducente es revocar la resolución impugnada, en lo que fue objeto de impugnación en el presente recurso, para el efecto de que la responsable determine, con los elementos con los que cuenta en autos, o de estimarlo necesario, con los que al efecto requiera, qué tipo de conducta se desplegó con la difusión del promocional de referencia

y, en su oportunidad, actúe conforme a sus atribuciones.

...'

Lo anterior en virtud de que en dicha resolución llega a la conclusión de que la propaganda objeto de la denuncia fue contratada con recursos privados y fuera de las pautas institucionales, por lo que le permitía colegir que no se estaba frente a propaganda de tipo gubernamental regulada por el artículo 134 constitucional en relación con el diverso numeral 228, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, únicamente se sanciona al C. Carlos Lozano de la Torre con una amonestación pública cuando quedó acreditado a todas luces tanto por la Sala Superior como por el mismo Consejo General del Instituto Federal Electoral, los elementos probatorios permiten advertir que en la propaganda motivo de sanción expresamente se hace referencia a los logros y el posicionamiento del C. Carlos Lozano de la Torre, hoy candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, el reconocimiento a su carácter de hombre de la casa 2009 y los resultados satisfactorios obtenidos.

La difusión de la propaganda en examen en el marco de una campaña electoral en donde participa el C. Carlos Lozano de la Torre, conducen a estimar que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, dichas publicaciones se deben considerar de suma gravedad ya que no están exentas de un contenido de proselitismo político, toda vez que, al margen de otras finalidades que pueda tener la propaganda coexiste la relativa a dar a conocer ante el electorado que Carlos Lozano de la Torre, hombre de la casa 2009, también es candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior se sustenta, porque si bien en el contenido de los desplegados se destacan su nombre y sus logros; en forma indirecta se infiere y se posiciona al C. Carlos Lozano de la Torre como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se advierte que el beneficio obtenido es mayor a la sanción impuesta y con este precedente incluso se permite la posibilidad de que se repitan estas conductas al considerar que la sanción que se impondrá es la menor en el catálogo no obstante considerarse de una gravedad ordinaria, tanto más si se toma en consideración, como elemento para evidenciar dicha característica, que Carlos Lozano de la Torre cubrió el importe del spot por conducto de un tercero, y que el promocional objeto del presente procedimiento fue transmitido a nivel local por la persona moral 'Radio Central, S.A. de C.V.', concesionaria de radio identificada con las siglas

XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes (12 impactos) el día dos de diciembre de 2009.

Por lo expuesto se concluye que la resolución impugnada debe ser revocada únicamente por cuanto hace a la individualización de la sanción impuesta al C. Carlos Lozano de la Torre para que se le imponga una que sea congruente con los considerandos de la resolución número CG171/2010 es decir la gravedad de la conducta y las circunstancias de tiempo modo y lugar.”

CUARTO. Síntesis de los conceptos de agravio. El partido apelante formula diversos conceptos de agravio, los que se sintetizan de la siguiente manera.

El partido actor se duele, en esencia, de lo siguiente:

Le causan agravio los considerandos quinto, sexto y noveno de la resolución reclamada, por cuanto hace a la individualización de la sanción impuesta al candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Aguascalientes.

A decir del impetrante, la resolución reclamada carece de una debida fundamentación y motivación, alegación que basa en el hecho de que, en su concepto, la responsable realiza un análisis contradictorio, vulnerando el principio de congruencia interna, que la lleva a una conclusión errónea.

Ahora bien, la contradicción alegada se endereza contra dos aspectos.

El primero, relativo a que la responsable consideró la falta cometida como de una gravedad ordinaria, no obstante que quedó acreditado que el sujeto sancionado adquirió tiempo en radio y televisión para difundir su imagen con fines electorales, pues no realizó acción alguna tendente a deslindarse de las conductas anómalas sancionadas.

A decir del impetrante, las faltas sancionadas deben ser consideradas de suma gravedad, por su contenido político-electoral.

Por otro lado, el segundo aspecto en el que el actor se duele de que la responsable considerara que la conducta desplegada por Carlos Lozano de la Torre, y por la cual se le sancionó, es de gravedad ordinaria y, sin embargo, impone la sanción menor del catálogo correspondiente, como si se estuviera en presencia de una conducta de gravedad leve o levísima.

En efecto, en su escrito de demanda el partido actor señala que, no obstante que la responsable tuvo por acreditado que la propaganda objeto de la sanción fue contratada con recursos privados y fuera de las pautas institucionales, se impone a Carlos Lozano de la Torre únicamente la sanción consistente en una amonestación pública.

A decir del instituto político actor, la conducta sancionada es de gravedad, por lo que no es posible que el beneficio indebidamente obtenido sea mayor a la sanción que se está imponiendo al ciudadano mencionado.

Finalmente, el actor señala en su escrito de demanda que *“..la resolución impugnada debe ser revocada únicamente por cuanto hace a la individualización de la sanción impuesta al C. Carlos Lozano de la Torre para que se le imponga una que sea congruente con los considerandos de la resolución...”*.

QUINTO. Estudio de fondo.

Primeramente, es pertinente hacer mención que los hechos motivo de la sanción no se encuentran controvertidos, toda vez que, en su demanda, el recurrente esgrime como causa de agravio lo referente a la indebida fundamentación y motivación de la resolución dictada por la responsable, únicamente en lo que concierne a la individualización de la sanción.

Esto es que, a entender del propio apelante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó un análisis contradictorio y por consiguiente arribó a una premisa errónea al sancionar la conducta atribuida a Carlos Lozano de la Torre, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Aguascalientes, al momento de resolver el procedimiento especial sancionador ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-28/2010.

Lo anterior, en el entendido de que la responsable acreditó la responsabilidad denunciada de adquirir tiempo en radio para la difusión de propaganda con fines electorales tendente a influir en las preferencias del electorado, por parte del entonces candidato a la gubernatura del estado, violando disposiciones constitucionales, así como al principio de equidad en la contienda.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto se centra en determinar si, conforme a los agravios hechos valer por el recurrente, es correcta o no la gravedad ordinaria con la que se calificó la conducta denunciada por parte de Carlos Lozano de la Torre y, si conforme a ello, fue adecuada la sanción impuesta al mismo.

En ese tenor, esta Sala se avocará, en primer término, a analizar el agravio relacionado con la gravedad ordinaria de los hechos denunciados, para posteriormente entrar al estudio del relativo a si procedía a imponer una sanción más grave.

Así las cosas, se tiene que los argumentos relacionados con que los hechos sancionados son de suma gravedad y, por ende, merecían una calificación más allá de la de graves ordinarias, son inoperantes.

Lo anterior es así, pues el actor basa sus alegaciones en las propias consideraciones de la responsable, cuando señala que se tuvo por acreditado que el ciudadano sancionado adquirió tiempo en radio y televisión, derivado de que omitió deslindarse de dicha conducta, además de que, señala, el actuar del mismo fue de suma gravedad, pues el contenido de las mismas es de proselitismo político.

Sin embargo, omite esgrimir argumentos tendentes a evidenciar por qué es que esos elementos, tomados en cuenta por la responsable, eran suficientes para considerar que los hechos sancionados no merecían una calificación de gravedad ordinaria, sino especial.

En ese tenor, es claro que no basta con repetir argumentos plasmados por la responsable para evidenciar que las conductas sancionadas fueron de una gravedad mayor a la considerada en la resolución recurrida, sino que era necesario que el actor enderezara argumentos con los que se evidenciara que, de las mismas, se desprendía una gravedad mayor que la graduada por el Consejo recurrido, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al agravio relacionado con que la responsable, indebidamente, impone como sanción una amonestación pública, pese a que la falta se consideró grave ordinaria, el mismo es fundado.

Como se ha señalado con anterioridad, el agravio correspondiente se endereza contra la indebida motivación de la resolución reclamada toda vez que, en su concepto, la responsable realiza un análisis contradictorio, vulnerando el principio de congruencia interna, pues por un lado sostiene que la conducta denunciada, y por la cual sancionó a Carlos Lozano de la Torre, es de gravedad ordinaria y, sin embargo, impone la sanción menor del catálogo correspondiente, como si se estuviera en presencia de una conducta de gravedad leve o levísima, arribando así a una conclusión errónea.

A juicio de esta Sala Superior, lo fundado del agravio deviene de que, tal y como lo asevera el recurrente, la autoridad responsable emitió una resolución que carece de una debida motivación, pues la responsable no señala las razones para justificar por qué, pese a que consideró la falta como grave ordinaria, la sanción impuesta se constriñe únicamente a una amonestación pública.

Tal y como se desprende de la resolución reclamada, la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizó un análisis para calificar la falta denunciada como de **gravedad ordinaria**.

En primer término la responsable enfatizó que el tipo de infracción trasgredió el artículo 41, base III, apartado A, inciso g),

de la Carta Magna, así como a los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Carlos Lozano de la Torre; toda vez que, tal y como quedó acreditado, éste último adquirió, a través de un tercero, tiempo aire para la difusión de un contenido con características electorales, a través de la empresa denominada "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790-Khz, con la idea de influir en las preferencias de los ciudadanos del estado de Aguascalientes.

Asimismo, consideró, quedó debidamente acreditada la violación a los artículos referidos en el párrafo anterior, no así la pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho material que se sanciona en el presente caso fue la adquisición de tiempo en radio.

De igual manera, estimó, la contratación directa o indirecta de la difusión del promocional, trastocó el derecho de los aspirantes a precandidatos o candidatos a competir en una situación idónea de equidad dentro de los procesos electorales.

Derivado de lo anterior, a efecto de llevar a cabo la individualización de la sanción, la responsable valoró conjuntamente las circunstancias del caso en concreto concluyendo que:

La irregularidad atribuida a Carlos Lozano de la Torre consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido, a través de un tercero, tiempo en radio para la transmisión de un promocional con características electorales; misma difusión que se realizó durante doce ocasiones el día dos de diciembre de dos mil nueve, durante la transmisión local de "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de radio identificada con las siglas WEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes.

Por último, sostiene la responsable, al momento de calificar la gravedad ordinaria de la conducta denunciada, consideró la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, así como las condiciones externas y los medios de ejecución.

En ese tenor, consideró que no se obtuvieron elementos con los que se acreditara la intencionalidad por parte de Carlos Lozano de la Torre, sin embargo, advirtió, el entonces precandidato, tampoco realizó alguna acción idónea para deslindarse de la difusión del promocional de mérito, por lo que resulta indubitable su consentimiento implícito y, en consecuencia, demostró que sí adquirió directa o indirectamente propaganda electoral a favor de su candidatura.

Asimismo, se consideró, de los autos del procedimiento no se obtuvieron elementos, siquiera indiciarios, que pudieran servir como base para considerar que la conducta imputada a Carlos Lozano de la Torre, fue cometida de manera reiterada o sistemática.

Respecto a las condiciones externas y los medios de ejecución en las que se suscitó la infracción, se concluyó que la

misma se cometió al día siguiente en que comenzó el proceso comicial local de Aguascalientes; y que tuvo como medio de ejecución a la empresa denominada Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de Radio XEBI-AM, 790 Khz, en el estado de Aguascalientes, en tal virtud, es claro que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral del estado referido, por lo que resulta válido afirmar que dicha conducta atentó contra el principio constitucional de equidad que debe imperar en toda contienda electoral.

Ahora bien, una vez que la responsable conjugó todos los elementos señalados, procedió a establecer la sanción a imponer al sujeto infractor, considerando, en lo conducente, lo siguiente:

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Carlos Lozano de la Torre, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Carlos Lozano de la Torre mismos que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

‘Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

...’

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer al C. Carlos Lozano de la Torre la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública**, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente al C. Carlos Lozano de la Torre.

Como puede advertirse de lo anterior, el Consejo argumenta que, la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y, si bien la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad, estimando que en el caso la difusión del promocional materia del procedimiento fue pagado por un tercero y no autorizado por la autoridad competente para ello, erróneamente estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I del inciso c), del artículo 354 del multicitado ordenamiento legal pues, a su parecer, tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, toda vez que las contempladas en las fracciones II y III resultarían excesivas.

Sin embargo, la responsable omite motivar debidamente, en primer lugar, por qué considera que la amonestación pública era la sanción más adecuada en el caso concreto, pese a que su argumentación y elementos de la conducta sancionada indican que, en el caso, no era aplicable la sanción más benévola de las contempladas en el Código Electoral y, en segundo lugar, el supuesto exceso en que incurriría si aplicas las sanciones previstas en las fracciones II y III del multicitado artículo.

Por lo anterior, es claro que la responsable motiva indebidamente la resolución reclamada, lo que lleva a una conclusión contradictoria, sin correspondencia entre graduación de la gravedad de la falta y la sanción impuesta por la autoridad administrativa, lo que torna fundado el agravio en estudio.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio motivo de disenso, lo conducente es revocar la resolución reclamada, únicamente por cuanto hace a la individualización de la sanción

impuesta a Carlos Lozano de la Torre, a fin de que la autoridad electoral responsable emita, de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia, una resolución congruente con las consideraciones relacionadas con la gravedad de la conducta, en la que se sancione al infractor de conformidad con lo dispuesto con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, deberá dar aviso a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución correspondiente.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución número CG171/2010, en los términos establecidos en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente ejecutoria, y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO